

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 277.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

Llamo la atención a todos los Sres. Presidentes y Secretarios de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de esta provincia, acerca de la circular de la Dirección general de Agricultura y Montes, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 del actual, en la que se amplía el plazo para la entrega de las hojas declaratorias por los agricultores hasta el día 15 de Octubre próximo; debiéndose entender que la fecha del 15 de Septiembre que se señala en el art. 30 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, queda cambiada en el presente año, por la del 15 de Octubre.

Soria 15 de Septiembre de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 278.

Según me comunica el Alcalde de Tera, se halla recogida en dicha localidad una res lanar; tiene una circunferencia y en medio una M., y las dos orejas horquilladas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo

se procederá por la Alcaldía de Tera a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 15 de Septiembre de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 1.598.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, por razón del delito cometido, de las penas que en el día de la publicación de este decreto, hubiesen sido impuestas:

1.º A los condenados por delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otra forma mecánica de publicación o difusión.

2.º A los condenados por delitos de lesiones menos graves, cuya duración no hubiese excedido de veinte días.

3.º A los condenados por delitos de hurto, cuya cuantía no excediera de 100 pesetas.

4.º A los condenados por delitos de estafa, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas.

5.º A los condenados por delitos comprendidos en el número tercero del art. 5.º del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926.

6.º A los condenados por delitos de daños de cuantía que no exceda de 200 pesetas.

7.º A los condenados por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código penal ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total, por razón de la pena impuesta, a todos los que, en el día de la publicación de este Decreto-ley, estén condenados a penas de arresto mayor.

3.º Concedo indulto total del tiempo de prisión subsidiaria que tuvieran que cumplir, por ser insolventes para el pago de multas impuestas por los Tribunales a todos los condenados a esta pena pecuniaria.

Los condenados a penas de multa que no sean insolventes, podrán acogerse para el pago de las multas impuestas a los beneficios relativos a la forma y término de pago que otorga el nuevo Código penal, aplazándose en tales casos, la ejecución hasta el 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha, pagos total o parciales de dicha multa.

Los dos párrafos de este artículo que preceden, son aplicables, respectivamente, a los insolventes y solventes condenados como responsables civilmente.

Art. 4.º En todos los casos en que haya sido condenado un reo a pena de muerte, determinándose la procedencia de esta pena por la sola concurrencia de una circunstancia agravante, se esperará a la resolución del recurso de casación de derecho y los de las partes que hayan sido interpuestos; y si la sentencia del Tribunal Supremo fuese desestimatoria de los recursos, las entidades que hayan de emitir informe sobre el indulto se acomodarán en sus propuestas a lo que establece el artículo 152 del nuevo Código penal, aunque éste no haya comenzado a regir.

En lo sucesivo la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior se entenderá siempre por la de treinta años de reclusión.

Art. 5.º A los que hubieren sido condenados por un hecho que en el nuevo Código y en las mismas circunstancias en que aquél se realizó resulte castigado con menor pena, se les indulta de todo tiempo en que la pena impuesta exceda a la que ahora procedería imponerles, sin perjuicio de los demás beneficios que, conforme a los preceptos de este Decreto-ley deban serles aplicados.

Art. 6.º A los condenados a penas de cadena perpetua, aunque ésta les hubiere sido impuesta en conmutación de la de muerte, les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de reclusión, con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de reclusión perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de prisión con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de relegación perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación, con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de extrañamiento perpetuo les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación, con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena; pero podrán optar por cumplir la parte que les falte en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código.

Art. 7.º A todos los condenados a penas de cadena temporal, presidio mayor o presidio correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de reclusión durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles, además, indulto de la décima parte del tiempo de duración de la misma.

A los condenados a penas de reclusión temporal, prisión mayor o prisión correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de prisión, durante el mis-

mo tiempo de la condena, concediéndoles, además, indulto de la décima parte de la misma.

A los condenados a penas de relegación temporal, les es conmutada la pena impuesta por la de deportación de igual duración, con indulto que les concedo de la décima parte.

A los condenados a penas de extrañamiento temporal les es conmutada la pena impuesta por la deportación, de igual duración, con indulto que les otorgo de la décima parte; pero podrán optar por cumplir la parte que les falta en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código penal.

Art. 8.º Los actualmente condenados a penas de confinamiento son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste en la forma que prescribe el nuevo Código penal; pero podrán terminar su condena en el lugar donde actualmente la estén cumpliendo.

Los actualmente condenados a penas de destierro, son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste por cumplir, en el lugar y a la distancia que a cada uno se le haya señalado. Si no hubieran comenzado a cumplir la pena, la fijación y distancia del lugar donde hayan de hacerlo, se acomodarán al precepto que más ventajoso resulte a cada uno, entre lo dispuesto en la sentencia y lo preceptuado en el nuevo Código penal.

Art. 9.º Concedo, además, a todos los condenados a penas de cadena o reclusión temporal, presidio o prisión mayor, prisión mayor o correccional, relegación o extrañamiento temporal, confinamiento o destierro, indulto de las fracciones de tiempo que en la condena de cada uno resulte, después de aplicado el indulto otorgado de la décima parte de las penas expresadas, en la forma siguiente:

Los condenados a penas de más de un año, con meses y días, son indultados de los meses y días que excedan del número de años completos.

Los condenados a penas de menos de un año, o sea de meses y días, son indultados de los días que excedan de los meses completos.

Art. 10. Las liquidaciones de condena de todos los penados a quienes por cualquier circunstancia no les hubiere sido abonado todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, serán rectificadas, siendo de abono a aquéllos, para el cumplimiento de la condena impuesta, el total del tiempo de prisión preventiva que hubiesen sufrido, con excepción del periodo o periodos que les hubieren sido abonados en otras causas.

Desde la publicación de este decreto, los Tribunales abonarán siempre, para el cumplimiento de penas privativas de libertad, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, sin que un mismo día pueda serle abonado en más de una causa.

Art. 11. Concedo indulto total de la pena impuesta a los condenados a arresto menor como responsables de faltas, y lo concedo igualmente de la prisión sustitutoria por insolvencia a los condenados a pena de multa como responsables criminalmente por faltas, a los que, siendo asimismo insolventes, hayan de sufrir aquélla como responsables civilmente por las mismas faltas.

Los condenados por faltas a penas de multa, que no sean insolventes, podrán acogerse, para el pago de las multas impuestas, a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Cód-

go penal, aplazándose en tales casos la ejecución hasta 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de la multa. Del mismo beneficio podrán disfrutar, respecto al pago de indemnizaciones, los condenados por faltas como responsables civilmente.

Art. 12. Cuando los condenados a quienes afecta el presente Decreto-ley lo sean por sentencia que aún no haya alcanzado carácter de firme, si hay pendiente recurso de casación preparado o interpuesto por el reo, podrán desistir de éste en los veinte días siguientes al de la publicación de este Decreto-ley, y les serán inmediatamente aplicados los beneficios procedentes. Si el recurso de casación hubiera sido utilizado por el Ministerio fiscal o por otra parte que no sea el propio reo, o por el reo, si éste no desistiere, se aplicará el indulto procedente cuando recaiga ejecutoria. Será considerado como desistimiento el hecho de dejar transcurrir, sin utilizarlos, los plazos para preparar o interponer el recurso que estén corriendo.

De análoga manera se procederá en los casos de apelación de sentencias recaídas en juicios de faltas.

Art. 13. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que ejercite en todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.º o por delitos exclusivamente castigados con penas de arresto mayor, que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, inclusive. Si las causas están en período de sumario y el Juez no lo declara terminado de oficio lo interesará el Ministerio fiscal; si el sumario está terminado, utilizará el trámite de la vista previa para solicitar el sobreseimiento libre, que acordará la Sala; si estuviera ya abierto el juicio oral, pero aún no se hubiera celebrado, solicitará por escrito el sobreseimiento, y lo acordará también la Sala; y si, por cualquier circunstancia, hubiera que llegar a la celebración del juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, utilizando en todos los casos en que la resolución del Tribunal no fuera de acuerdo con sus peticiones, los recursos procedentes.

Art. 14. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son extensivos a cuantos hayan cometido delito o falta hasta la fecha inclusive en que se publique, y, por tanto, cuando recaiga sentencia firme en cada causa, se aplicarán al reo a instancia del Ministerio fiscal, que deberá solicitarlo, o de oficio y oído dicho Ministerio, si no lo solicitare, los beneficios procedentes.

En los juicios de faltas, el fiscal desistirá de sus acciones o pedirá lo procedente, según la pena sea de arresto o de multa, y el Juez lo acordará, según sea el momento procesal.

Art. 15. Los beneficios del presente Decreto-ley serán también aplicados a los reos y procesados declarados en rebeldía o cuya busca y captura esté decretada, siempre que se presenten, poniéndose a disposición del Juez o Tribunal que corresponda, antes del 31 de Octubre próximo, los que residan en España, o ante un Agente consular español, antes de 31 de Diciembre de este mismo año, los que residan en el extranjero.

Art. 16. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son aplicables a los condenados, sea o no firme la sentencia, y con los efectos ya expresados, por delitos

que sólo pueden ser perseguidos a virtud de denuncia o querrela de la parte ofendida.

Cuando se trate de causas de esta índole en las que no haya recaído sentencia y el querellante no desiste del ejercicio de sus acciones, continuará la causa hasta que recaiga sentencia firme; y entonces, si la sentencia fuese condenatoria, con intervención del Ministerio fiscal a este solo efecto, se aplicarán al reo los beneficios procedentes.

Art. 17. Quedan exceptuados de los beneficios de indulto del total o de la décima parte de la pena otorgados por este decreto los responsables de delitos contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición cuya ejecución comencare después del 13 de Septiembre de 1923, y cualquiera que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrán aplicárseles los beneficios expresados previo expediente instruido conforme a los preceptos que actualmente regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

Art. 18. Las disposiciones de este decreto relativas a indulto del total o parte alícuota de cualquier pena y abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Las relativas al nombre y naturaleza de las penas que resten por cumplir a cada penado, sólo producirán efecto desde 1.º de Enero de 1929, fecha señalada para la vigencia del nuevo Código, aunque su aplicación será preparada antes de dicha fecha.

Art. 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso por las Direcciones generales correspondientes, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto.

El Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes de los Tribunales y los Directores de las Prisiones, ateniéndose a las que reciban, dictarán a sus respectivos subordinados las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado en este Decreto-ley.

Cualquier duda que la aplicación del mismo sugiera será resuelta por el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá pedir previamente los dictámenes y datos que considere oportunos.

Dado en San Sebastian a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTIN.

(*Gaceta* del día 13 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 900.

Excmo. Sr.: La necesidad de resolver antes de que finalice el corriente ejercicio los expedientes sobre concesión del subsidio a familias numerosas, que estableció el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y reglamentó el de 30 de Diciembre del mismo año, para que sus beneficios puedan ser otorgados con relación a dicho ejercicio, obliga a señalar un plazo, dentro del cual se han presentadas las solicitudes que antes de fin de año han de quedar resueltas; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes, con todos los documentos necesarios, tanto de los que aspiren por primera vez en el año actual a la concesión del subsidio a familias numerosas, establecido por Real decreto de 21 de Junio de 1926 y regulado por los de 30 de Diciembre del mismo año y 3 de Abril de 1927, como de quienes ya han obtenido sus beneficios en el año anterior, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes del día 1.º de Diciembre próximo, para que dichos beneficios sean reconocidos por lo que hace al ejercicio presente.

2.º Que solo se equiparen a las anteriores las solicitudes que, pasada la fecha que antes se cita, y antes del 15 del próximo mes, tuvieran entrada en este Ministerio, cuando el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, no siendo en ningún caso aplicable esta excepción a las ingresadas con posterioridad a esta última fecha.

3.º Que aquellos solicitantes que no hubieren aportado toda la documentación exigida para justificar su derecho, deberán remitir la que faltare antes de que expire el mes de Noviembre próximo.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente se darán por no recibidas hasta 1.º de Enero de 1929, en que se les dará el curso que proceda.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes de expirar el próximo mes de Noviembre, se considerarán equiparados a los del caso precedente.

6.º Los Gobernadores civiles publicarán esta disposición en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, y cuidarán de que se le dé también publicidad en los Ayuntamientos y en la prensa de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.—AGNÓS.—Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Todos los que deseen matricularse como alumnos de la Escuela de Preparación mercantil que costea la Excm. Diputación, deberán solicitarlo por medio de instancia que presentarán en la Secretaría de aquélla, de diez de la mañana a dos de la tarde, hasta el día 31 del corriente mes, en que se cerrará la matrícula.

Los solicitantes acreditarán tener doce años cumplidos, debiendo abonar en el acto de la inscripción, cinco pesetas como derechos de matrícula, por cada asignatura que deseen cursar.

Soria 12 de Septiembre de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona,

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiendo acordado el Consejo de Inspección de 1.ª

enseñanza de esta provincia, la rectificación de las zonas de visita de inspección, se hace público para conocimiento de las Juntas locales de 1.ª enseñanza y señores Maestros de ésta provincia, que las zonas de visita han quedado formadas de la manera siguiente:

Primera zona a cargo de D. Gervasio Manrique: las escuelas de los partidos judiciales de Soria y Agreda, más todas las de los partidos de Almazán y Medinaceli, que estén situadas a la izquierda de la línea del ferrocarril que parte de Almazán a Torralba,

Segunda zona a cargo de D. Rafael Jiménez: las escuelas del partido del Burgo de Osma, más todas las de los partidos de Almazán y Medinaceli, que estén a la derecha de la línea que parte de Almazán a Torralba.

Zona femenina a cargo de la señorita Gil Febrel: las escuelas que actualmente forman dicha zona, más la de Herreros de reciente creación y la de Arancón.

Soria 12 de Septiembre de 1928.—El Inspector Jefe, G. Manrique.

Ayuntamientos

ALDEALICES

Para su provisión en propiedad se hallan vacantes las plazas de Veterinario titular e Inspector de higiene pecuaria de este partido, con el sueldo anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, satisfechas por las respectivas Corporaciones de sus presupuestos municipales. También se proveerá la de las clases acomodadas, con el haber anual de 3.035 pesetas satisfechas en la forma que se convenga con el Profesor y casa libre.

El partido lo componen: Castilfrío, Estepa, Cuellar, Aldealseñor, Carrascosa, y éste de la fecha, que se halla a medio kilómetro del camino vecinal de Carrascosa y a 18 kilómetros de la capital de Soria. Los pueblos anejos distan de la matriz, el que más, dos kilómetros y medio de buen camino. También hay el producto de 350 caballerías para el herraaje, así como automóvil diario a la capital de Soria.

Las instancias solicitando dichas plazas podrán presentarse en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha, pasados los cuales se proveerán.

Aldealices 1.º de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Santiago Corchón.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Alejandro Cabrerizo Benito, vecino de Fuencaliente del Burgo, acota para toda clase de aprovechamientos, todas las fincas rústicas que posee en dicho pueblo, término municipal de Fuentearmegil.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Fuencaliente del Burgo 11 de Septiembre de 1928.—Alejandro Cabrerizo.

SORIA.—Imprenta provincial.